

LAUDO ARBITRAL

Expediente: 0012-2018-0-CACCP

Demandante: GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.

Demandado: Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción de Puno – Gobierno Regional de Puno

CENTRO DE ARBITRAJE CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO			
RECIBIDO			
Fecha 03 FEB 2020			
Hora	Nº Reg.	Folios	Firma
15:22	063	27	

LAUDO ARBITRAL

EXPEDIENTE: 0012-2018-0-CACCP
DEMANDANTE: GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.
DEMANDADO: DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES,
COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION DE
PUNO – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
TIPO DE ARBITRAJE: INSTITUCIONAL, NACIONAL Y DE DERECHO
ARBITRO UNICO: Abg. JOSE LUIS ASPILCUETA ROJAS
SECRETARIO ARBITRAL: Abg. ROSARIO PEREZ VALDEZ

RESOLUCIÓN Nro. 27

En Puno, a los 30 días del mes de enero del 2020, el Tribunal Arbitral Unipersonal, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con el D. Leg. Nro. 1071 (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje), D. Leg. Nro. 1017 (Ley de Contrataciones del Estado), D.S. Nro. 184-2008-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), Acta de Fijación de Reglas de Arbitraje que fueran aprobadas por Resolución Nro. 01, y demás normas pertinentes; y habiendo valorado los argumentos considerados en las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la misma, se dicta el siguiente laudo para poner fin a las controversias planteadas.

I. ANTECEDENTES

1.1 La DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION DE PUNO – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO convocó el proceso de selección que corresponde a la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial Nro. 004-2014-GR.PUNO/DRTCVC-CEP para la contratación de adquisición de combustible para la obra "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas Tramo I Capicha – Lachon".

1.2 Como consecuencia de la convocatoria al proceso de selección Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial Nro. 004-2014-GR.PUNO/DRTCVC-CEP, se otorgó la buena pro al postor GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. y con fecha 5 de agosto del 2014, se suscribió el correspondiente contrato que se encuentra signado con el Nro. 039-2014-GR.PUNO/DRTCVC, por un monto de S/. 1'464,490.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES), y un plazo de ejecución de 90 días calendarios, y con un cronograma de ejecución que comprendía la entrega de 95,000 galones de Petróleo Diesel B5-S50 y 2,800 galones de GASOHOL de 84 octanos.

LAUDO ARBITRAL

Expediente: 0012-2018-O-CACCP

Demandante: GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.

Demandado: Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción de Puno – Gobierno Regional de Puno

1.3 Como consecuencia de la ejecución contractual se generaron discrepancias entre las partes que se encuentran determinadas por las siguientes pretensiones arbitrales:

1.3.1 De GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.

a) Primera Pretensión Principal.-

Que la DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION DE PUNO – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO le pague la suma de S/. 352,745.41 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 41/100 SOLES), más los intereses legales computados desde el 27 de noviembre del 2014 y liquidados hasta la fecha efectiva de pago.

b) Pretensión subordinada a la primera pretensión principal.-

Que la DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION DE PUNO – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO le pague la suma de S/. 352,745.41 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 41/100 SOLES), por enriquecimiento sin causa, más los intereses legales computados desde el 27 de noviembre del 2014 y liquidados hasta la fecha efectiva de pago.

c) Segunda Pretensión Principal.-

Que la DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION DE PUNO – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO le pague los daños y perjuicios por el transcurso del tiempo conforme a informe pericial.

d) Tercera Pretensión Principal

Que la DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION DE PUNO – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO sea condenada al pago del 100% de costos y gastos derivados del arbitraje.

1.3.2 De DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION DE PUNO – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

a) Declare infundada e improcedente la demanda arbitral

II. MARCO NORMATIVO

LAUDO ARBITRAL

Expediente: 0012-2018-O-CACCP

Demandante: GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.

Demandado: Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción de Puno – Gobierno Regional de Puno

El Contrato Nro. 039-2014-GR.PUNO/DRTCVC data del 5 de agosto del 2014, por lo que se ha suscrito dentro de la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo Nro. 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 184-2008-EF.

La Ley Nro. 30225 (Ley de Contrataciones del Estado) derogó Decreto Legislativo Nro. 1017 y el Decreto Supremo Nro. 184-2008-EF y entró en vigencia el 9 de enero del 2016.

Mediante Comunicado s/n publicado en enero de 2016, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, señaló que *“Todas las entidades públicas que se encuentren comprendidas dentro del alcance del artículo 3º de la Ley N° 30225 deberán aplicar la nueva normativa para la contratación de bienes, servicios y obras que requieran”* precisando que *“Los procesos de selección convocados en el marco del Decreto Legislativo N° 1017 continuarán su trámite con dicha normativa hasta su conclusión (...)”*.

Así, la norma que corresponde aplicar al Contrato Nro. 039-2014-GR.PUNO/DRTCVC es la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo Nro. 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 184-2008-EF, en el entendido que el referido contrato no ha concluido, considerando que esta conclusión contractual opera *“Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina el contrato y se cierra el expediente respectivo”* de conformidad con el artículo 212 del Decreto Legislativo Nro. 1017.

III. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

La cláusula décima octava del Contrato Nro. 039-2014-GR.PUNO/DRTCVC señala:

“Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar un arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley”.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso que no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

LAUDO ARBITRAL

Expediente: 0012-2018-0-CACCP

Demandante: GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.

Demandado: Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción de Puno – Gobierno Regional de Puno

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia”.

Según Vidal, el convenio arbitral es *“un acto jurídico inter vivos, por lo general, bilateral, pues requiere de la confluencia de las manifestaciones de voluntad de ambas partes, el mismo autor, acota que el convenio arbitral viene a ser un acto o negocio jurídico constitutivo, desde que genera obligaciones para las partes y las vincula a su finalidad específica, cual es la de someter a árbitros la solución de sus conflictos”.* (VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Manual de Derecho Arbitral. Lima: Gaceta Jurídica, 2003, 1.ª Ed., p. 52.).

Perales Viscasillas, agrega, *“el convenio se configura como el elemento fundamental de la institución arbitral. Sin convenio no hay arbitraje, existiendo el convenio, se derivan los efectos propios del mismo. La eficacia positiva obliga a las partes a someter la disputa al arbitraje, y la negativa excluye a la jurisdicción de conocimiento de las cuestiones sometidas a arbitraje. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir con lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese la invoque mediante declinatoria”.*

En Sede Judicial la Sala Sub Especializada Comercial de Lima, parte por definir al convenio arbitral como *“un negocio jurídico bilateral que permite la resolución de la controversia por órgano distinto al judicial, caracterizándose por su libertad formal plasmada en la expresa voluntad de las partes”* (DEL ÁGUILA DE SOMOCURCIO, Paolo. Arbitraje: Principios, Convenio Arbitral y Nulidad del Laudo Arbitral. Expediente n.º 205, 2005, p. 131).

De la redacción de la cláusula décima octava del Contrato Nro. 039-2014-GR.PUNO/DRTCVC se advierte la existencia de un convenio arbitral, que se encuentra definido en el artículo 13 del Decreto Legislativo 1071 (Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje) que señala: *“El convenio arbitral es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza. El convenio arbitral deberá constar por escrito, podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente (...)”.*

IV. INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

La cláusula décima octava del Contrato Nro. 039-2014-GR.PUNO/DRTCVC, señala:

LAUDO ARBITRAL

Expediente: 0012-2018-O-CACCP

Demandante: GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.

Demandado: Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción de Puno – Gobierno Regional de Puno

“Cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar un arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley”.

La redacción de esta cláusula advierte que no existe un acuerdo expreso de las partes sobre el hecho de que el arbitraje será resuelto por Tribunal conformado por Árbitro Único o Tribunal Arbitral Colegiado, por lo que corresponde resolver el arbitraje por Tribunal conformado por Árbitro Único de conformidad con el artículo 220 del Decreto Supremo Nro. 184-2008-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) que señala: *“El arbitraje será resuelto por Árbitro Único o por un Tribunal Arbitral conformado por 3 árbitros, según el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo entre las partes, o en caso de duda, será resuelto por Árbitro Único”.*

De conformidad con los artículos 218 y 219 del Decreto Supremo Nro. 184-2008-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), concordante con el artículo 22 inciso 3 del Decreto Legislativo 1071 (Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje), por Resolución de Consejo Superior de Arbitraje Nro. 026-2018, se designó al Abogado José Luis Aspilcueta Rojas como Árbitro Único para resolver el presente proceso arbitral, derivado de la ejecución del contrato el Nro. 039-2014-GR.PUNO/DRTCVC. La referida Resolución de Consejo Superior de Arbitraje Nro. 026-2018 fue comunicada al Árbitro José Luis Aspilcueta Rojas mediante Carta Nro. 003-2018-SA-CAP-CCPP, quien aceptó la designación mediante Carta Nro. 04-2018-JLAR-ARBITRO-CAP-CCPP.

La aceptación de la designación por parte del Árbitro José Luis Aspilcueta Rojas fue puesta en conocimiento de las partes mediante Carta Nro. 004-2018-SA-CAP-CCPP y mediante Carta Nro. 005-2018-SA-CAP-CCP se comunicó a las partes que la designación del Árbitro quedó firme al no haberse presentado recusación alguna.

V. SOBRE LA ACTIVIDAD PROCESAL REALIZADA EN EL ARBITRAJE

5.1 Por Resolución de Consejo Superior de Arbitraje Nro. 026-2018, se designó al Abogado José Luis Aspilcueta Rojas como Árbitro Único para resolver el presente proceso arbitral, derivado de la ejecución del contrato el Nro. 039-2014-GR.PUNO/DRTCVC. La referida Resolución de Consejo Superior de Arbitraje Nro. 026-2018 fue comunicada al Árbitro José Luis Aspilcueta Rojas mediante Carta Nro. 003-2018-SA-CAP-CCPP, quien aceptó la

LAUDO ARBITRAL

Expediente: 0012-2018-0-CACCP

Demandante: GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.

Demandado: Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción de Puno – Gobierno Regional de Puno

designación mediante Carta Nro. 04-2018-JLAR-ARBITRO-CAP-CCPP. La aceptación de la designación por parte del Árbitro José Luis Aspilcueta Rojas fue puesta en conocimiento de las partes mediante Carta Nro. 004-2018-SA-CAP-CCPP y mediante Carta Nro. 005-2018-SA-CAP-CCP se comunicó a las partes que la designación del Árbitro quedó firme al no haberse presentado recusación alguna.

5.2 Por **Resolución Nro. 01** de fecha 29 de octubre del 2018 se fija las reglas del arbitraje bajo la modalidad de Resolución y remite a las partes al Proyecto de Acta de Fijación de Reglas de Arbitraje.

5.3 Con fecha 06 de noviembre del 2018 GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. observa las reglas del arbitraje.

5.4 Con fecha 06 de noviembre del 2018 la PROCURADURIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO observa las reglas del arbitraje.

5.5 Por **Resolución Nro. 02** de fecha 7 de noviembre del 2018 se devuelve el escrito presentado por GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. de fecha 06 de noviembre del 2018 y se declara improcedente la solicitud presentada por la PROCURADURIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO de fecha 06 de noviembre del 2018, y se aclara que el monto de gastos extraordinarios de viáticos del Árbitro Único.

5.6 Con fecha 23 de noviembre del 2018 GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. presenta demanda arbitral considerando las siguientes pretensiones:

a) Primera Pretensión Principal.-

Que la DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION DE PUNO – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO le pague la suma de S/. 352,745.41 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 41/100 SOLES), más los intereses legales computados desde el 27 de noviembre del 2014 y liquidados hasta la fecha efectiva de pago.

b) Pretensión subordinada a la primera pretensión principal.-

Que la DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION DE PUNO – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO le pague la suma de S/. 352,745.41 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO

LAUDO ARBITRAL

Expediente: 0012-2018-0-CACCP

Demandante: GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.

Demandado: Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción de Puno – Gobierno Regional de Puno

CON 41/100 SOLES), por enriquecimiento sin causa, más los intereses legales computados desde el 27 de noviembre del 2014 y liquidados hasta la fecha efectiva de pago.

c) Segunda Pretensión Principal.-

Que la DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION DE PUNO – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO le pague los daños y perjuicios por el transcurso del tiempo conforme a informe pericial.

d) Tercera Pretensión Principal

Que la DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION DE PUNO – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO sea condenada al pago del 100% de costos y gastos derivados del arbitraje.

5.7 Por **Resolución Nro. 03** de fecha 27 de noviembre del 2018 se declara inadmisibile la demanda arbitral y otorga un plazo adicional hasta la etapa procesal correspondiente para presentar el informe pericial de daños y perjuicios, reservando el derecho de ampliar la demanda y se corre traslado a GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. de la excepción de caducidad presentada por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno presentada en su apersonamiento de fecha 10 de setiembre del 2018.

5.8 Con fecha 4 de diciembre del 2018 GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. solicita se amplíe en 1 días el plazo para subsanar las observaciones de la Resolución Nro. 03 y amplía la demanda en relación a nuevos medios de prueba.

5.9 Por **Resolución Nro. 04** de fecha 5 de diciembre del 2018 se concede la ampliación solicitada para subsanar la demanda.

5.10 Por **Resolución Nro. 05** de fecha 17 de diciembre del 2018 se tiene por no presentado el escrito de subsanación y continuar el proceso en el estado en que corresponda.

5.11 Con fecha 21 de diciembre del 2018 GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. presenta medios probatorios para subsanar la demanda y medios probatorios extemporáneos y amplía la demanda en relación a nuevos medios de prueba.

5.12 Por **Resolución Nro. 06** de fecha 26 de diciembre del 2018 se tiene presente el escrito en el que se ofrece nuevos medios de prueba y se tiene presente la ampliación de demanda.

LAUDO ARBITRAL

Expediente: 0012-2018-0-CACCP

Demandante: GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.

Demandado: Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción de Puno – Gobierno Regional de Puno

- 5.13 Por **Resolución Nro. 07** de fecha 2 de enero del 2019 se admite a trámite la demanda y por ofrecidos los medios de prueba, se corre traslado de la demanda y se pone autos para resolver la excepción de caducidad deducida por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Puno en su apersonamiento de fecha 10 de setiembre del 2018.
- 5.14 Por **Resolución Nro. 08** de fecha 4 de febrero del 2019 se declara fundada la excepción de caducidad deducida por la Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Puno en su apersonamiento de fecha 10 de setiembre del 2018 y dispone la conclusión de proceso.
- 5.15 Con fecha 14 de febrero del 2019 GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. presenta reconsideración contra la Resolución Nro. 08
- 5.16 Por **Resolución Nro. 09** de fecha 18 de febrero del 2019 se corre traslado a la PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO de la reconsideración presentada por GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. en contra de la Resolución Nro. 08.
- 5.17 Por escrito de fecha 25 de febrero del 2019 la PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO absuelve el traslado de la reconsideración presentada por GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. en contra de la Resolución Nro. 08.
- 5.18 Por **Resolución Nro. 10** de fecha 26 de febrero del 2019 se pone autos a despacho para resolver la reconsideración presentada por GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. en contra de la Resolución Nro. 08.
- 5.19 Con fecha 1 de marzo del 2019 GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. presenta el informe pericial contable de intereses legales.
- 5.20 Por **Resolución Nro. 11** de fecha 5 de marzo del 2019 se tiene por presentado el escrito que contiene el informe pericial contable de intereses y se pone en conocimiento de la contraparte.
- 5.21 Por **Resolución Nro. 12** de fecha 27 de marzo del 2019 se declara fundada la reconsideración presentada por GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. en contra de la Resolución Nro. 08, considerando que la excepción de caducidad opera únicamente para la

LAUDO ARBITRAL

Expediente: 0012-2018-0-CACCP

Demandante: GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.

Demandado: Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones,

Vivienda y Construcción de Puno – Gobierno Regional de Puno

primera pretensión principal de la demanda, dejando a salvo las demás pretensiones y deja sin efecto la disposición de conclusión y archivo del proceso.

5.22 Con fecha 11 de abril del 2019 la PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO absuelve el traslado de la demanda, solicitando que se declare infundada e improcedente.

5.23 Por **Resolución Nro. 13** de fecha 17 de abril del 2019 se admite a trámite la contestación de la demanda, reservando el derecho de ampliar su absolución y se corre traslado de la excepción de incompetencia.

5.24 Con fecha 7 de mayo del 2019, GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. absuelve la excepción de incompetencia presentada por la PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

5.25 Por **Resolución Nro. 14** de fecha 13 de mayo del 2019 se pone autos a despacho para resolver la excepción de incompetencia formulada por la PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

5.26 Por **Resolución Nro. 15** de fecha 27 de mayo del 2019 se declara infundada la excepción de incompetencia presentada por la PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

5.27 Por **Resolución Nro. 16** de fecha 2 de julio del 2019 se notifica a las partes la Carta Nro. 06-2019-SA-CAP-CCPP que aprueba el fraccionamiento de pago de gastos arbitrales.

5.28 Por **Resolución Nro. 17** de fecha 24 de julio del 2019 se tiene por cumplido el pago de gastos arbitrales (primera cuota) y se otorga a las partes 5 días para que presenten sus alegatos.

5.29 Por **Resolución Nro. 18** de fecha 16 de agosto del 2019 se tiene por cumplido el pago de la segunda cuota; se tiene por admitidos los medios probatorios; que la parte demandada presente la exhibición del medio de prueba 6' de la demanda referido al Informe Nro. 002-2014-GR/DRTCVC-DC/RO-M; y se fijan los siguientes puntos controvertidos:

a) Primer Punto Controvertido correspondiente a la Primera Pretensión Principal de la demanda.-

Determinar si corresponde o no el pago a favor del demandante por la suma de S/. 352,745.41 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 41/100 SOLES), más los intereses legales computados desde el 27 de noviembre del 2014 y liquidados hasta la fecha efectiva de pago.

b) Segundo Punto Controvertido correspondiente a la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la demanda.-

Determinar si corresponde o no el pago a favor del demandante por la suma de S/. 352,745.41 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 41/100 SOLES), por enriquecimiento sin causa, más los intereses legales computados desde el 27 de noviembre del 2014 y liquidados hasta la fecha efectiva de pago.

c) Tercer Punto Controvertido correspondiente a la Segunda Pretensión Principal de la demanda.-

Determinar si corresponde o no el pago de los daños y perjuicios por el transcurso del tiempo conforme a informe pericial.

d) Cuarto Punto Controvertido correspondiente a la Tercera Pretensión Principal de la demanda.-

Determinar si corresponde o no el pago del 100% de costos y gastos derivados del arbitraje.

5.30 Con fecha 26 de agosto del 2019 la PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO presenta reconsideración a la fijación de puntos controvertidos.

5.31 Por **Resolución Nro. 19** de fecha 29 de agosto del 2019 se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Nro. 18 en lo que respecta a fijar como punto controvertido la primera pretensión principal de la demanda, y refiriéndose a la reconsideración la PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO como estese a lo resuelto.

5.32 Por **Resolución Nro. 20** de fecha 19 de setiembre del 2019 se tiene por no cumplida la exhibición por parte de la PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO del medio de prueba 6' de la demanda referido a la exhibición del

Informe Nro. 002-2014-GR/DRTCVC-DC/RO-M; se prescinde la audiencia de actuación de medios de prueba; otorga 5 días a las partes para presentar alegatos.

5.33 Con fecha 27 de setiembre del 2019 la PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO presenta reconsideración a la Resolución Nro. 20 respecto de la exhibición del medio de prueba 6' de la demanda.

5.34 Por **Resolución Nro. 21** de fecha 7 de octubre del 2019 se corre traslado a GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. de la reconsideración presentada por la PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO en contra de la Resolución Nro. 20.

5.35 Con fecha 2 de octubre del 2019 GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. presenta alegatos finales y solicita se prescinda de audiencia de informes orales.

5.36 Por **Resolución Nro. 22** de fecha 18 de octubre del 2019 se corre traslado a la PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO del pedido realizado por GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.

5.37 Con fecha 25 de octubre del 2019 la PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO solicita se convoque a audiencia de informes orales y presenta alegatos.

5.38 Por **Resolución Nro. 23** de fecha 12 de noviembre del 2019 se declara fundada la reconsideración presentada por la PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO en contra de la Resolución Nro. 20 y se le otorga 10 días para que presente la exhibición del medio de prueba 6' de la demanda.

5.39 Por **Resolución Nro. 24** de fecha 2 de diciembre del 2019 se desestima el medio de prueba 6' de la demanda y se dispone prescindir de la audiencia de informes orales.

5.40 Con fecha 09 de diciembre del 2019 la PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO interpone reconsideración en contra de la Resolución Nro. 24 en cuanto dispone prescindir de la audiencia de informes orales.

5.41 Con fecha 09 de diciembre del 2019 GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. presenta reconsideración en contra de la Resolución Nro. 20 en cuanto desestima el medio de prueba 6' de la demanda, cuando el mismo obra en copia simple en la demanda.

LAUDO ARBITRAL

Expediente: 0012-2018-0-CACCP

Demandante: GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.

Demandado: Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción de Puno – Gobierno Regional de Puno

5.42 Por **Resolución Nro. 25** de fecha 2 de diciembre del 2019 se declara fundada la reconsideración de la PROCURADURIA PUBLICA REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO y convoca a audiencia de informes orales, y declara fundada la reconsideración de GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. y resuelve valorar el medio de prueba 6' de la demanda.

5.43 Por **Resolución Nro. 26** de fecha 20 de diciembre del 2019 se lleva a cabo la audiencia de informes orales y se tiene por cerrada la etapa de instrucción, fijando plazo para laudar.

VI. SOBRE LA DEMANDA ARBITRAL

6.1 Antecedentes.-

6.1.1 La DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION DE PUNO – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO convocó el proceso de selección que corresponde a la Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial Nro. 004-2014-GR.PUNO/DRTCVC-CEP para la contratación de adquisición de combustible para la obra "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas Tramo I Capicha – Lachon".

6.1.2 Como consecuencia de la convocatoria al proceso de selección Licitación Pública por Subasta Inversa Presencial Nro. 004-2014-GR.PUNO/DRTCVC-CEP, se otorgó la buena pro al postor GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. y con fecha 5 de agosto del 2014, se suscribió el correspondiente contrato que se encuentra signado con el Nro. 039-2014-GR.PUNO/DRTCVC, por un monto de S/. 1'464,490.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES), y un plazo de ejecución de 90 días calendarios, y con un cronograma de ejecución que comprendía la entrega de 95,000 galones de Petróleo Diesel B5-S50 y 2,800 galones de GASOHOL de 84 octanos.

6.1.3 Mediante Carta Notarial de fecha 9 de marzo del 2016 el contratista solicita a la demandada el pago del saldo pendiente por S/. 352,745.41; por Carta Notarial de fecha 25 de agosto del 2016 el contratista requiere a la demandada el pago del saldo pendiente bajo apercibimiento de resolver el contrato de conformidad con los artículos 168 y 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el contratista remite a la demandada la Carta Notarial Nro. 07-2016 de fecha 6 de setiembre de 2016 comunicando la resolución del contrato.

LAUDO ARBITRAL

Expediente: 0012-2018-0-CACCP

Demandante: GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.

Demandado: Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción de Puno – Gobierno Regional de Puno

6.2 Con fecha 23 de noviembre del 2018 GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. presenta demanda arbitral considerando las siguientes pretensiones:

a) Primera Pretensión Principal.-

Que la DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION DE PUNO – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO le pague la suma de S/. 352,745.41 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 41/100 SOLES), más los intereses legales computados desde el 27 de noviembre del 2014 y liquidados hasta la fecha efectiva de pago.

b) Pretensión subordinada a la primera pretensión principal.-

Que la DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION DE PUNO – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO le pague la suma de S/. 352,745.41 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 41/100 SOLES), por enriquecimiento sin causa, más los intereses legales computados desde el 27 de noviembre del 2014 y liquidados hasta la fecha efectiva de pago.

c) Segunda Pretensión Principal.-

Que la DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION DE PUNO – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO le pague los daños y perjuicios por el transcurso del tiempo conforme a informe pericial.

d) Tercera Pretensión Principal

Que la DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION DE PUNO – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO sea condenada al pago del 100% de costos y gastos derivados del arbitraje.

6.3 Por **Resolución Nro. 12** de fecha 27 de marzo del 2019 se declara fundada la reconsideración presentada por GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. en contra de la Resolución Nro. 08, considerando que la excepción de caducidad opera únicamente para la primera pretensión principal de la demanda, dejando a salvo las demás pretensiones y deja sin efecto la disposición de conclusión y archivo del proceso.

LAUDO ARBITRAL

Expediente: 0012-2018-0-CACCP

Demandante: GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.

Demandado: Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción de Puno – Gobierno Regional de Puno

6.4 Por **Resolución Nro. 18** de fecha 16 de agosto del 2019 se fijan los siguientes puntos controvertidos:

a) Primer Punto Controvertido correspondiente a la Primera Pretensión Principal de la demanda.-

Determinar si corresponde o no el pago a favor del demandante por la suma de S/. 352,745.41 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 41/100 SOLES), más los intereses legales computados desde el 27 de noviembre del 2014 y liquidados hasta la fecha efectiva de pago.

b) Segundo Punto Controvertido correspondiente a la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la demanda.-

Determinar si corresponde o no el pago a favor del demandante por la suma de S/. 352,745.41 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 41/100 SOLES), por enriquecimiento sin causa, más los intereses legales computados desde el 27 de noviembre del 2014 y liquidados hasta la fecha efectiva de pago.

c) Tercer Punto Controvertido correspondiente a la Segunda Pretensión Principal de la demanda.-

Determinar si corresponde o no el pago de los daños y perjuicios por el transcurso del tiempo conforme a informe pericial.

d) Cuarto Punto Controvertido correspondiente a la Tercera Pretensión Principal de la demanda.-

Determinar si corresponde o no el pago del 100% de costos y gastos derivados del arbitraje.

6.5 Por **Resolución Nro. 19** de fecha 29 de agosto del 2019 en atención a la Resolución Nro. 12 se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Nro. 18 en lo que respecta a fijar como punto controvertido la primera pretensión principal de la demanda.

6.6 En consecuencia los puntos controvertidos en atención a las Resoluciones 18 y 19 son los siguientes:

LAUDO ARBITRAL

Expediente: 0012-2018-0-CACCP

Demandante: GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.

Demandado: Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción de Puno – Gobierno Regional de Puno

a) Primer Punto Controvertido correspondiente a la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la demanda.-

Determinar si corresponde o no el pago a favor del demandante por la suma de S/. 352,745.41 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 41/100 SOLES), por enriquecimiento sin causa, más los intereses legales computados desde el 27 de noviembre del 2014 y liquidados hasta la fecha efectiva de pago.

b) Segundo Punto Controvertido correspondiente a la Segunda Pretensión Principal de la demanda.-

Determinar si corresponde o no el pago de los daños y perjuicios por el transcurso del tiempo conforme a informe pericial.

c) Tercer Punto Controvertido correspondiente a la Tercera Pretensión Principal de la demanda.-

Determinar si corresponde o no el pago del 100% de costos y gastos derivados del arbitraje.

6.7 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA ARBITRAL

6.7.1 Por **Resolución Nro. 12** de fecha 27 de marzo del 2019 se declara fundada la reconsideración presentada por GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. en contra de la Resolución Nro. 08, considerando que la excepción de caducidad opera únicamente para la primera pretensión principal de la demanda, dejando a salvo las demás pretensiones y deja sin efecto la disposición de conclusión y archivo del proceso.

Por **Resolución Nro. 19** de fecha 29 de agosto del 2019 en atención a la Resolución Nro. 12 se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Nro. 18 en lo que respecta a fijar como punto controvertido la primera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, no corresponde merituar los fundamentos que corresponden a la primera pretensión principal de la demanda referido a que la DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION DE PUNO – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO pague la suma de S/. 352,745.41 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 41/100 SOLES), más los intereses legales computados desde el 27 de noviembre del 2014 y liquidados hasta la fecha efectiva de pago.

6.7.2 Pretensión subordinada a la primera pretensión principal.-

LAUDO ARBITRAL

Expediente: 0012-2018-0-CACCP

Demandante: GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.

Demandado: Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción de Puno – Gobierno Regional de Puno

6.7.2.1 La Pretensión subordinada a la primera pretensión principal considera el siguiente petitorio.-

Que la DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION DE PUNO – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO le pague la suma de S/. 352,745.41 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 41/100 SOLES), por enriquecimiento sin causa, más los intereses legales computados desde el 27 de noviembre del 2014 y liquidados hasta la fecha efectiva de pago.

6.7.2.2 Son fundamentos de la pretensión subordinada a la primera pretensión principal:

a) Que el enriquecimiento sin causa es una materia arbitrable al ser de libre disposición e incluso por tener contenido patrimonial conforme al inciso 1 del artículo 2 de la Ley de Arbitraje.

b) Que de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado una de las características de los contratos sujetos de dicha norma es que impliquen la obligación del proveedor de ejecutar prestaciones pactadas y que la Entidad cumpla con su obligación de pago.

c) Que el artículo 42 de la Ley de Contrataciones del Estado considera que el contrato culmina cuando se tiene por ejecutada la prestación y el pago correspondiente.

d) Que si la Entidad obtuvo una prestación de un servicio por parte del proveedor, este tendría el derecho de exigir que la Entidad le reconozca el derecho del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil en su artículo 1954 establece que *"aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*.

e) Que mediante Cartas que obran en los puntos 5.3, 5.4 y 5.5 de la demanda comunicó el cumplimiento del servicio a la parte demandada y ha realizado los requerimientos de pago, y ante esta negativa comunicó la resolución unilateral del contrato.

f) Que el contratista ejecutó el servicio por lo que tiene a su favor el derecho de exigir que la Entidad le reconozca el precio de dichas prestaciones a modo de indemnización.

6.7.3 Segunda pretensión principal.-

LAUDO ARBITRAL

Expediente: 0012-2018-0-CACCP

Demandante: GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.

Demandado: Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones,

Vivienda y Construcción de Puno – Gobierno Regional de Puno

6.7.3.1 La segunda pretensión principal considera el siguiente petitorio.-

Que la DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION DE PUNO – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO le pague los daños y perjuicios por el transcurso del tiempo conforme a informe pericial.

6.7.3.2 Son fundamentos de la segunda pretensión principal:

a) Como consecuencia de la Resolución del contrato la Entidad debe reconocer la respectiva indemnización de daños y perjuicios, así el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado señala: *"cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados"*, y el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala *"si la parte perjudicada es el contratista deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad"*, y el artículo 1321 del Código Civil señala que *"el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial tardío o defectuoso comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución"*.

b) Que los daños y perjuicios los estima en la suma de S/. 10,000.00 (DIEZ MIL CON 00/100 SOLES), conforme a peritaje y si no se llega a establecer será el Arbitro quien determinará al quantum indemnizatorio.

6.7.4 Tercera pretensión principal.-

6.7.4.1 La tercera pretensión principal considera el siguiente petitorio.-

Que la DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION DE PUNO – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO sea condenada al pago del 100% de costos y gastos derivados del arbitraje.

6.7.4.2 Son fundamentos de la tercera pretensión principal:

a) Se remite al artículo 412 del Código Procesal Civil referido a las costas y costos, y que es la parte vencida quien debe abonar todos los gastos del proceso arbitral.

6.8 MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS EN LA DEMANDA ARBITRAL

LAUDO ARBITRAL

Expediente: 0012-2018-0-CACCP

Demandante: GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.

Demandado: Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción de Puno – Gobierno Regional de Puno

- a) Copia del Contrato Nro. 039-2014.GR.PUNO/DRTCVC.
- b) Copia simple del Informe Nro. 002-2014-GR/DRTCVC-DC-RO-M.
- c) Guías de Remisión.
- d) Carta Notarial de fecha 9 de marzo del 2016.
- e) Carta Notarial Nro. 06-2016 de fecha 25 de agosto del 2016.
- f) Carta Notarial Nro. 07-2016 de fecha 6 de setiembre del 2016.
- g) Exhibición que realizará la demandada del original del Informe Nro. 002-2014-GR/DRTCVC-DC-RO-M.

6.9 MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORANEOS

6.9.1 Con fecha 21 de diciembre del 2018 GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. presenta medios probatorios para subsanar la demanda y medios probatorios extemporáneos y amplía la demanda en relación a nuevos medios de prueba. Ofrece y adjunta los siguientes medios de prueba:

- a) Copia del Contrato Nro. 039-2014.GR.PUNO/DRTCVC.
- b) Copia simple del Informe Nro. 002-2014-GR/DRTCVC-DC-RO-M.
- c) Guías de Remisión.
- d) Carta Notarial de fecha 9 de marzo del 2016.
- e) Carta Notarial Nro. 06-2016 de fecha 25 de agosto del 2016.
- f) Carta Notarial Nro. 07-2016 de fecha 6 de setiembre del 2016.

6.9.2 Con fecha 1 de marzo del 2019 GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. presenta el informe pericial contable de intereses legales.

6.9.3 Por **Resolución Nro. 11** de fecha 5 de marzo del 2019 se tiene por presentado el escrito que contiene el informe pericial contable de intereses y se pone en conocimiento de la contraparte.

VII. SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

7.1 PETITORIO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Solicita de declare infundada e improcedente la demanda arbitral, negándola en todos sus extremos.

7.2 FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

7.2.1 Respecto de la pretensión subordinada a la primera pretensión principal.-

7.2.1.1 El enriquecimiento sin causa sólo procede cuando no exista otro mecanismo para remediar el empobrecimiento injustificado y cuando no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial como puede ser la ausencia de contrato y que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

7.2.1.2 Que el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado señala que el enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine de la falta de la falta de aprobación de prestaciones adicionales no pueden ser sometidas a conciliación o arbitraje.

7.2.2 Respecto de la segunda pretensión principal.-

7.2.2.1 No se ha acreditado los daños y perjuicios formulados por el demandante, además que no se ha demostrado el tipo de daño y su quantum.

7.2.3 Respecto de la tercera pretensión principal.-

7.2.4 Que el proceso no versa sobre ningún trabajo defectuoso de la entidad.

7.2.4.1 No se ha demostrado de qué manera esta pretensión resulta relevante para que se le condene al pago de costos y gastos.

7.3 MEDIOS DE PRUEBA DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

No ofrece medios de prueba.

VIII. PUNTOS CONTROVERTIDOS

LAUDO ARBITRAL

Expediente: 0012-2018-0-CACCP

Demandante: GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.

Demandado: Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción de Puno – Gobierno Regional de Puno

8.1 Por **Resolución Nro. 12** de fecha 27 de marzo del 2019 se declara fundada la reconsideración presentada por GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. en contra de la Resolución Nro. 08, considerando que la excepción de caducidad opera únicamente para la primera pretensión principal de la demanda, dejando a salvo las demás pretensiones y deja sin efecto la disposición de conclusión y archivo del proceso.

8.2 Por **Resolución Nro. 18** de fecha 16 de agosto del 2019 se fijan los siguientes puntos controvertidos:

a) Primer Punto Controvertido correspondiente a la Primera Pretensión Principal de la demanda.-

Determinar si corresponde o no el pago a favor del demandante por la suma de S/. 352,745.41 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 41/100 SOLES), más los intereses legales computados desde el 27 de noviembre del 2014 y liquidados hasta la fecha efectiva de pago.

b) Segundo Punto Controvertido correspondiente a la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la demanda.-

Determinar si corresponde o no el pago a favor del demandante por la suma de S/. 352,745.41 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 41/100 SOLES), por enriquecimiento sin causa, más los intereses legales computados desde el 27 de noviembre del 2014 y liquidados hasta la fecha efectiva de pago.

c) Tercer Punto Controvertido correspondiente a la Segunda Pretensión Principal de la demanda.-

Determinar si corresponde o no el pago de los daños y perjuicios por el transcurso del tiempo conforme a informe pericial.

d) Cuarto Punto Controvertido correspondiente a la Tercera Pretensión Principal de la demanda.-

Determinar si corresponde o no el pago del 100% de costos y gastos derivados del arbitraje.

LAUDO ARBITRAL

Expediente: 0012-2018-0-CACCP

Demandante: GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.

Demandado: Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción de Puno – Gobierno Regional de Puno

8.3 Por **Resolución Nro. 19** de fecha 29 de agosto del 2019 en atención a la Resolución Nro. 12 se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Nro. 18 en lo que respecta a fijar como punto controvertido la primera pretensión principal de la demanda.

8.4 En consecuencia los puntos controvertidos en atención a las Resoluciones 18 y 19 son los siguientes:

a) Primer Punto Controvertido correspondiente a la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la demanda.-

Determinar si corresponde o no el pago a favor del demandante por la suma de S/. 352,745.41 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 41/100 SOLES), por enriquecimiento sin causa, más los intereses legales computados desde el 27 de noviembre del 2014 y liquidados hasta la fecha efectiva de pago.

b) Segundo Punto Controvertido correspondiente a la Segunda Pretensión Principal de la demanda.-

Determinar si corresponde o no el pago de los daños y perjuicios por el transcurso del tiempo conforme a informe pericial.

c) Tercer Punto Controvertido correspondiente a la Tercera Pretensión Principal de la demanda.-

Determinar si corresponde o no el pago del 100% de costos y gastos derivados del arbitraje.

IX. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

9.1 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO CORRESPONDIENTE A LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.-

9.1.1 La Pretensión subordinada a la primera pretensión principal considera el siguiente petitorio.-

Que la DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION DE PUNO – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO le pague la suma de S/. 352,745.41 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO

LAUDO ARBITRAL

Expediente: 0012-2018-O-CACCP

Demandante: GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.

Demandado: Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción de Puno – Gobierno Regional de Puno

CON 41/100 SOLES), por enriquecimiento sin causa, más los intereses legales computados desde el 27 de noviembre del 2014 y liquidados hasta la fecha efectiva de pago.

9.1.2 El Contrato Nro. 039-2014-GR.PUNO/DRTCVC data del 5 de agosto del 2014, por lo que se ha suscrito dentro de la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo Nro. 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 184-2008-EF.

La Ley Nro. 30225 (Ley de Contrataciones del Estado) derogó Decreto Legislativo Nro. 1017 y el Decreto Supremo Nro. 184-2008-EF y entró en vigencia el 9 de enero del 2016.

Mediante Comunicado s/n publicado en enero de 2016, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, señaló que *"Todas las entidades públicas que se encuentren comprendidas dentro del alcance del artículo 3º de la Ley N° 30225 deberán aplicar la nueva normativa para la contratación de bienes, servicios y obras que requieran"* precisando que *"Los procesos de selección convocados en el marco del Decreto Legislativo N° 1017 continuarán su trámite con dicha normativa hasta su conclusión (...)".*

Así, la norma que corresponde aplicar al Contrato Nro. 039-2014-GR.PUNO/DRTCVC es la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo Nro. 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 184-2008-EF, en el entendido que el referido contrato no ha concluido, considerando que esta conclusión contractual opera *"Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina el contrato y se cierra el expediente respectivo"* de conformidad con el artículo 212 del Decreto Legislativo Nro. 1017.

9.1.3 La norma aplicable al Contrato Nro. 039-2014-GR.PUNO/DRTCVC, es decir, el Decreto Legislativo Nro. 1017 no detalla en su contenido la imposibilidad de considerar como una controversia al enriquecimiento indebido. Sin embargo la norma no aplicable citada por el demandado en su artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado de la Ley Nro. 30225 señala que el enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine de la falta de la falta de aprobación de prestaciones adicionales no pueden ser sometidas a conciliación o arbitraje. En consecuencia, la pretensión que corresponde al pago por enriquecimiento indebido corresponde a una materia arbitrable dentro del marco del Decreto Legislativo Nro. 1017 (Ley de Contrataciones del Estado).

LAUDO ARBITRAL

Expediente: 0012-2018-O-CACCP

Demandante: GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.

Demandado: Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción de Puno – Gobierno Regional de Puno

9.1.4 Mediante Carta Notarial de fecha 9 de marzo del 2016 el contratista solicita a la demandada el pago del saldo pendiente por S/. 352,745.41; por Carta Notarial de fecha 25 de agosto del 2016 el contratista requiere a la demandada el pago del saldo pendiente bajo apercibimiento de resolver el contrato de conformidad con los artículos 168 y 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el contratista remite a la demandada la Carta Notarial Nro. 07-2016 de fecha 6 de setiembre de 2016 comunicando la resolución del contrato.

9.1.5 No se ha acreditado por la parte demandada que la resolución del contrato practicada mediante Carta Notarial Nro. 07-2016 haya sido cuestionada vía arbitral, en consecuencia, se tiene que la misma ha quedado consentida.

9.1.6 El enriquecimiento sin causa se encuentra normado en el artículo 1954 del Código Civil que señala que “aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”.

La doctrina prescribe que para darse la figura del enriquecimiento sin causa deben coexistir diversos elementos entre ellos: La ventaja patrimonial de una parte en desmedro de la otra y sin que exista justificación alguna para ello (Cas. Nro. 1024-97, La Libertad, El Peruano, 25-03-1999, p. 2859). El enriquecimiento sin causa es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio no puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización (Exp. 388-2001, 1ra Sala Civil de Lima, 06/11/01. Ledesma Narváez Marianella, Jurisprudencia actual, Lima 2005, T. 6 p. 322).

La acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (PAREDES CARRANZA, Milagros. La inexistencia de contrato y la acción por enriquecimiento sin causa, JUS Doctrina & Práctica 7/2008, Lima: Editora Jurídica Grijley, Pág. 485).

La OPINION N° 007-2017/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE señala que para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: “a) El enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) La existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) La falta de una causa que justifique el enriquecimiento. En este

LAUDO ARBITRAL

Expediente: 0012-2018-0-CACCP

Demandante: GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.

Demandado: Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones,

Vivienda y Construcción de Puno – Gobierno Regional de Puno

punto, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad.

9.1.7 En el presente caso se peticiona el pago de la suma S/. 352,745.41 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 41/100 SOLES), por enriquecimiento sin causa, más los intereses legales computados desde el 27 de noviembre del 2014 y liquidados hasta la fecha efectiva de pago. Este monto corresponde al pago requerido por parte de la demandante hacia la demandada y cuyo incumplimiento determinó que se tenga por resuelto el contrato, que como se tiene detallado precedentemente, ha quedado consentido.

9.1.8 El Informe Nro. 002-2014-GR/DRTCVC-DC-RO-M ofrecido por la parte demandante en su anexo 1-D que obra a fojas 103 y siguientes, no ha sido materia de tacha por parte de la parte demandada. De este medio de prueba la parte demandante requirió la exhibición del original a la parte demandada, lo que le fue requerido mediante Resoluciones Nros. 18 y 23, sin que se cumpla con dicho requerimiento.

9.1.9 El Informe Nro. 002-2014-GR/DRTCVC-DC-RO-M elaborado por el Residente de Obra Ing. Midward Richard Pocohuanca Ramos de fecha 26 de noviembre del 2014 pone en conocimiento del Director de Caminos y del Director Regional de Transportes Comunicación Vivienda y Construcción de Puno la relación de deudas pendientes de pago con sus respectivos sustentos de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura Vial del Circuito Turístico Lago Sagrado de los Incas Tramo I Capicha – Lachon" en cuyo anexo de fojas 105 se detalla las deudas a favor de GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. por las sumas de S/. 150,321.05, S/. 45,096.31, S/. 150,321.05 y S/. 7,007.00 por concepto de abastecimiento de combustible, que hacen un total de S/. 352,745.41 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 41/100 SOLES), que corresponde al monto puesto a cobro por enriquecimiento indebido.

9.1.10 Por Órdenes de Compra – Guía de Internamiento Nros. 345, 356, 364 y 357 de fojas 116 a 119 por las sumas de S/. 150,321.05, S/. 45,096.31, S/. 7,007.00 y S/. 150,321.05, se acredita la entrega de combustible por parte de la demandante hacia la demandada por un total de S/. 352,745.41 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y

LAUDO ARBITRAL

Expediente: 0012-2018-O-CACCP

Demandante: GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.

Demandado: Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción de Puno – Gobierno Regional de Puno

CINCO CON 41/100 SOLES), que corresponde al monto puesto a cobro por enriquecimiento indebido.

9.1.11 Se encuentra en consecuencia acreditado las entregas de combustible por parte de la demandante GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. a favor de la demandada DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION DE PUNO – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, por la suma de S/. 352,745.41 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 41/100 SOLES), monto que corresponde ser indemnizado vía enriquecimiento indebido a favor de la demandante al amparo del artículo 1954 del Código Civil.

9.1.12 La Pretensión subordinada solicita además el pago de los intereses legales computados desde el 27 de noviembre del 2014 y liquidados hasta la fecha efectiva de pago. Se entiende que la fecha de inicio de cómputo de los intereses legales corresponde al día posterior de expedición del Informe Nro. 002-2014-GR/DRTCVC-DC-RO-M en que se reconoce la deuda puesta a cobro vía enriquecimiento indebido. Para acreditar el monto de los intereses legales la parte demandante adjunta la pericia contable de cálculo de intereses mediante escrito de fecha 1 de marzo del 2019 y que obra a fojas 167 a 170. Se advierte que el documento detallado no se encuentra suscrito por profesional que ostente la calidad de perito contable, en consecuencia su cálculo no genera certeza para el Tribunal Arbitral.

Sin embargo se demanda el pago de los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, lo que no ha ocurrido aún, mucho menos con la expedición del laudo, en consecuencia corresponde realizar el cálculo de los intereses legales desde la fecha de 27 de noviembre del 2014 sobre el monto de 352,745.41 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 41/100 SOLES), en vía de ejecución de laudo arbitral.

9.2 SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.-

9.1.1 El segundo Punto Controvertido correspondiente a la Segunda Pretensión Principal de la demanda.-

Determinar si corresponde o no el pago de los daños y perjuicios por el transcurso del tiempo conforme a informe pericial.

LAUDO ARBITRAL

Expediente: 0012-2018-0-CACCP

Demandante: GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.

Demandado: Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción de Puno – Gobierno Regional de Puno

9.1.2 La parte demandante no ha presentado informe pericial sobre los daños y perjuicios irrogados, en consecuencia no se puede determinar su quantum indemnizatorio ni la relación de causalidad, al no haber identificado y adecuado al caso particular los elementos de la responsabilidad civil, a pesar que el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado señala: *“cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados”*, y el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala *“si la parte perjudicada es el contratista deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad”*, y el artículo 1321 del Código Civil señala que *“el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial tardío o defectuoso comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”*.

9.1.3 En consecuencia, corresponde desestimar el segundo punto controvertido referido al pago de daños y perjuicios.

9.3 TERCER PUNTO CONTROVERTIDO CORRESPONDIENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.-

9.3.1 El Tercer Punto Controvertido correspondiente a la Tercera Pretensión Principal de la demanda.-

Determinar si corresponde o no el pago del 100% de costos y gastos derivados del arbitraje.

El artículo 73 del D. Leg.1071 (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje) señala que el Tribunal podrá distribuir y prorratar los costos del arbitraje, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En consecuencia, se aprecia que ambas partes han tenido suficientes argumentos para poder litigar en el presente proceso, por lo que resulta prudente prorratar las costas y los costos por partes iguales, debiendo cada parte asumir los propios.

X. DE LA PRUEBA ACTUADA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

Habiéndose actuado la prueba ofrecida en el presente proceso, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas a lo largo de este laudo y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del D. Leg.1071 (Decreto Legislativo que norma el Arbitraje), se procede a expedir el correspondiente laudo.

LAUDO ARBITRAL

Expediente: 0012-2018-0-CACCP

Demandante: GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C.

Demandado: Dirección Regional de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción de Puno – Gobierno Regional de Puno

LAUDO:

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA LA PRETENSION SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA** y **SE DISPONE** que la parte demandada DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION DE PUNO – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, pague a favor del demandante GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C. la suma de S/. 352,745.41 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 41/100 SOLES), por concepto de indemnización por enriquecimiento indebido.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADA LA PRETENSION SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA REFERIDA AL PAGO DE INTERESES LEGALES** y **SE DISPONE** que en vía de ejecución de Laudo Arbitral se proceda a calcular los mismos desde la fecha de 27 de noviembre del 2014 hasta la fecha de pago, sobre el monto de 352,745.41 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 41/100 SOLES).

TERCERO.- Se declara **INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA REFERIDA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.**

CUARTO.- SE DISPONE prorratear las costas y los costos por partes iguales, debiendo cada parte asumir sus propios gastos. Considerando que la parte demandante ha asumido el 100% de los gastos arbitrales, **SE DISPONE** que la Entidad demandada DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES, VIVIENDA Y CONSTRUCCION DE PUNO – GOBIERNO REGIONAL DE PUNO haga devolución de 50% de los mismos a favor de la parte demandante GRIFOS & INVERSIONES SAN JOSE S.A.C., por la suma de S/. 7,643.25 (SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 25/100 SOLES).

Tómese razón y hágase saber .-

.....
JOSE LUIS ASPILCUETA ROJAS
ARBITRO UNICO